



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1425- 2012 - SUNARP-TR-L

Lima, 28 SET. 2012

APELANTE	:	JOSÉ ALFREDO APOLINARIO VERA
TÍTULO	:	Nº 352828 del 18/4/2012.
RECURSO	:	H.T.D. Nº 52732 del 3/7/2012.
REGISTRO	:	Personas Naturales de Lima.
ACTO (s)	:	TESTAMENTO.

SUMILLA

INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO-IMPROCEDENCIA

"Es incompatible la inscripción de un testamento que instituye herederos cuando existe registrada la anotación preventiva de sucesión intestada del testador, siendo improcedente su acceso al registro, salvo que dicha anotación sea levantada durante el plazo de vigencia del título que contiene el testamento."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título materia de alzada se solicita la inscripción del testamento ológrafo reconocido judicialmente y protocolizado notarialmente, otorgado por María Gabriela de los Ángeles del Rosario Aranibar Fernández Dávila.

Para tal efecto, se adjunta la documentación siguiente:

- Parte notarial de protocolización de testamento ológrafo del 17/4/2012 extendido ante notaria de Lima Mónica Margot Tambini Ávila.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Testamentos del Registro de Personas Naturales de Lima Bertha Rosalía Estela Navarte, observó el título en los siguientes términos:

"Visto el reingreso, subsiste la observación formulada:

Que, de conformidad con los Arts. 2017º del Código Civil y X del T.P. del R.G.R.P. "No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción aunque sea de igual o anterior fecha". Que en este sentido, se tiene que no procede inscribir la protocolización de testamento ológrafo de MARÍA GABRIELA DE LOS ANGELES DEL ROSARIO ARANIBAR FERNÁNDEZ DAVILA mediante escritura pública del 17/4/2012, ello toda vez que de la búsqueda efectuada se tiene que aparece registrado en esta Oficina de Lima asiento B0001 de la partida Nº 12629600 una Anotación Preventiva de Sucesión Intestada de la causante MARÍA GABRIELA DE LOS ANGELES DEL ROSARIO ARANIBAR FERNÁNDEZ DAVILA presentada por Carlos Alfonso Ignacio Aranibar



Fernández Dávila. Aclarar.

Se indica al usuario que en el Quincuagésimo (L) Pleno del Tribunal Registral realizado los días 3, 4 y 5 de Agosto de 2009 se aprobó como acuerdo que "No puede inscribirse un Testamento cuando exista previamente inscrita la sucesión del Testador en el registro de sucesiones intestadas" Criterio sustentado en la Resolución N° 138-2008-SUNARP-TR-A del 23/5/2008.

Por lo que, a efectos de proceder a inscribir la protocolización de testamento ológrafo, deberá solicitar el levantamiento de anotación preventiva de sucesión intestada inscrita en el asiento B00001 de la partida registral N° 12629600.

Subsiste por cuanto deberá solicitar el Notario de Lima Espinoza Oré el levantamiento de la anotación preventiva de sucesión intestada de la causante María de Gabriela de los Ángeles del Rosario Aranibar Fernández Dávila.

Cabe señalar que el escrito presentado no subsana la observación formulada pues la posible inscripción de la declaratoria de herederos (sucesión intestada) podría impedir la inscripción del testamento ológrafo. Recuerde que a nivel registral se aplica la regla de prioridad excluyente (artículo 2017° del Código Civil y artículo X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos) por la cual no podrá inscribirse título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- El acuerdo adoptado en el Quincuagésimo (L) Pleno del Tribunal Registral realizado los días 3, 4 y 5 de agosto del 2009 que se invoca en la eskuela de observación, resulta ser **MANIFIESTAMENTE INAPLICABLE** al presente caso, pues no existe inscrito en el Registro, sucesión intestada alguna de quien en vida fuera doña MARIA GABRIELA DE LOS ANGELES DEL ROSARIO ARANIBAR FERNÁNDEZ DÁVILA y por la cual se hubiera designado herederos universales de ésta, sino tan solo figura una "anotación preventiva" efectuada por una tercera persona que de mala fe y conforme se aprecia de los antecedentes judiciales transcritos en el instrumento público objeto de rogatoria, con posterioridad al inicio del precitado proceso judicial, pretendió iniciar en Sede Notarial un trámite de "sucesión intestada" respecto a la persona de quien en vida fuera doña MARIA GABRIELA DE LOS ANGELES DEL ROSARIO ARANIBAR FERNÁNDEZ DÁVILA, y trámite de sucesión intestada ésta que conforme asimismo se acredita con los documentos adjuntados por esta parte en un escrito posterior, luego de haberse éste judicializado - como consecuencia de la oposición al mismo que las herederas de la causante formularan-, el mismo fue desestimado por el Poder Judicial estando precisamente a la existencia del testamento materia de rogatoria;
- El Registrador parece no querer comprender, que la "anotación preventiva" de un trámite de sucesión intestada - y que posteriormente por las consideraciones arriba expuestas nunca se dio al existir justamente un testamento ológrafo protocolizado luego por el Poder Judicial-, no solo no es equivalente ni equiparable a una inscripción donde se haya registrado a los sucesores de una persona - ésta última a la que hizo referencia el Pleno Registral arriba mencionado-, sino que además dicha "anotación



RESOLUCIÓN No. - 1425-2012 - SUNARP-TR-L

preventiva" no puede en forma alguna constituir motivo ni razón valedera para que el Registrador observe el pedido de inscripción del testamento protocolizado judicialmente materia de rogatoria, toda vez que:

a. El artículo 67 del Reglamento de los Registros Públicos, prevé que la existencia de una "anotación preventiva" **NO DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER ASIENTOS REGISTRALES**, salvo que dicha "anotación preventiva" expresamente dictamine lo contrario.

- La anotación preventiva que el registrador invoca, no estipula prohibición alguna de que se inscriban actos posteriores relacionados con la Sucesión (intestada o testamentaria) de doña **MARIA GABRIELA DE LOS ANGELES DEL ROSARIO ARANIBAR FERNÁNDEZ DÁVILA**, coligiéndose así que dicha "anotación preventiva" deberá entonces de tener únicamente la calidad de "informativa" tal y como la define el artículo 64 del precitado Reglamento.
- El artículo 2017 del Código Civil invocado asimismo por el Registrador en la esquila de observación, resulta también **MANIFIESTAMENTE INAPLICABLE** al presente caso, pues **NO EXISTE** ni en el registro de sucesiones intestadas ni en el de testamentos, título inscrito o pendiente de inscripción que pueda ser entendido jurídicamente como **INCOMPATIBLE** con el que es ahora materia de rogatoria, toda vez que el único título al que se refiere en la esquila de observación, es una "anotación preventiva de sucesión intestada"; y la cual de conformidad al antes citado artículo 67 del Reglamento de los Registros Públicos, no impide per se la inscripción de asientos registrales posteriores relacionados con la Sucesión (intestada o testamentaria) de doña **MARÍA GABRIELA DE LOS ANGELES DEL ROSARIO ARANIBAR FERNÁNDEZ DÁVILA**.
- Estando a lo anteriormente expuesto, y confiados en que el Tribunal Registral comprenderá la imposibilidad de darle a una "anotación preventiva" características distintas a las expresamente previstas y reguladas por el precitado artículo 67 del Reglamento de los Registros Públicos, no existiendo en consecuencia impedimento legal alguno para la inscripción de la rogatoria, por lo que se interpone recurso de apelación contra la referida decisión registral, a fin de que sea **REVOCADA**, y en consecuencia se disponga su inmediata inscripción.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En el asiento B00001 de la partida electrónica N° 12629600 del Registro de Personas Naturales (Sucesiones Intestadas) de Lima consta registrado la anotación preventiva de sucesión intestada de María Gabriela de los Ángeles del Rosario Aranibar Fernández Dávila en virtud de la solicitud formulada por el notario de Lima Aldo Espinoza Oré. Dicho asiento fue extendido en virtud del título archivado N° 190211 del 3/3/2011.

En el asiento A00001 de la partida electrónica N° 12655282 del Registro de Personas Naturales (Testamentos) de Lima corre registrada la anotación de demanda dispuesta por las resoluciones judiciales del 4/3/2011 y del 15/4/2011 expedidas por el 24 Juzgado Civil de Lima en los seguidos por Rosa María del Carmen Macedo Aranibar y Susana Gabriela Marcela Macedo Aranibar sobre comprobación de autenticidad de testamento ológrafo. Dicho asiento fue extendido en virtud del título archivado N° 246604 del 22/3/2011.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

-¿Puede inscribirse un testamento que instituye herederos cuando consta previamente inscrita la anotación preventiva de la sucesión intestada del testador?

VI. ANÁLISIS

1. En el literal a) del art. 2 de la Ley N° 26366 se establece que, el Sistema Nacional de los Registros Públicos está conformado por: "a) Registro de Personas Naturales, que unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes".

2. Por su parte, en el Art. IV del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante R.G.R.P.) se señala:

"Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquéllas así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno.

En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.

Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral".

3. El artículo IV del Título Preliminar del R.G.R.P. antes citado se refiere al principio de especialidad por el cual se persigue establecer un orden en el registro que refleje una publicidad coherente y sistemática. Así por ejemplo, en el caso del Registro de Predios la unidad de registro está constituida por cada predio acerca de los que se efectuarán las subsiguientes inscripciones como son las relativas a los derechos que recaen sobre ellos y sus titulares registrales; así también en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas la unidad de registro está constituida por cada persona respecto de la cual se efectúa la respectiva inscripción. De tal suerte que no sea factible que luego de generadas tales inscripciones se pueda duplicar¹ o abrir nuevas partidas registrales relativas a los mismos predios o personas.

4. En el caso específico del Registro de Personas Naturales, el principio de especialidad implica que no pueda abrirse más de una partida registral por cada persona natural, de tal modo que si por ejemplo se ha abierto una partida en el Registro de Sucesiones Intestadas relativa al fallecimiento *ab intestato* de una persona determinada, no será posible que se abra una partida registral adicional sobre la sucesión intestada de la misma persona, sin importar que los documentos presentados al respecto tengan origen

¹ En los casos en los cuales por diversas razones se hubieran abierto dos o más partidas registrales relativas al mismo bien o persona o elemento se tendrá que seguir el procedimiento correspondiente previsto en el Reglamento General de los Registros Públicos para eliminar la duplicidad.



RESOLUCIÓN No. - 1425-2012 - SUNARP-TR-L

notarial o judicial, en tanto que generaría la existencia de inscripciones incompatibles (ambas partidas registrales publicitarían la sucesión intestada del mismo causante declarada por distintos funcionarios y muy probablemente con distintos herederos declarados).

Sin embargo, respecto al tema de las sucesiones *post mortem*, existen casos en los que en forma excepcional, en razón a que la normatividad vigente lo posibilita, se podrá generar una partida registral adicional para la misma persona, pero debe hacerse hincapié que aquellos casos se refieren a inscripciones compatibles con la partida registral preexistente. Estamos hablando de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 815° del Código Civil vigente² en el que se regula, por ejemplo, el caso de un testamento previamente inscrito en el que no se ha instituido heredero (vg. Cuando sólo se ha establecido un legado, o sólo se ha reconocido a un hijo extramatrimonial, entre otros), habilitándose la posibilidad de establecer una sucesión legal que tendrá efectos respecto de los bienes del causante que no hayan sido dispuestos por testamento. En este caso, a pesar de encontrarse inscrito un testamento del mismo causante, será posible registrar la sucesión legal en el Registro de Sucesiones Intestadas y ambas inscripciones son perfectamente compatibles. Así también el citado artículo establece diversos casos como la caducidad o invalidez de la institución de heredero en el testamento o nulidad del mismo, entre otros, en los que será necesaria una previa acreditación al registro y eventual inscripción de tales hechos para generar la apertura de una partida registral en el Registro de Sucesiones Intestadas.

5. A nivel jurisprudencial se ha establecido en el Décimo Pleno del Tribunal Registral³ de la SUNARP como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

"Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso".

Por este precedente, relativo a la inscripción de una sucesión, se dejó en claro que no resulta procedente la duplicidad de inscripciones en el Registro de Personas Naturales, aun cuando se aleguen inscripciones realizadas separadamente en el Registro de Sucesiones Intestadas y en el Registro de Testamentos; es decir, que si una persona fallece, sólo puede existir o una inscripción en el Registro de Sucesiones Intestadas (por haber muerto sin

² Artículo 815 del Código Civil vigente: "Artículo 815°.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1. El causante muere sin dejar testamento; en que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testado; o por no haberse cumplido la condición establecida en éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el artículo 664."

³ Realizado los días 8 y 9 de abril de 2005. Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2005.



dejar testamento) o una inscripción en el Registro de Testamentos (por haber fallecido otorgando dicho documento).

No puede admitirse luego de la inscripción de un testamento con institución de heredero vigente en el Registro respectivo, la inscripción de una sucesión intestada relativa a la misma persona en el Registro de Sucesiones Intestadas, siendo ambas inscripciones incompatibles.

6. En el caso del título materia de apelación, si bien no se trata del caso analizado en la citada jurisprudencia vinculante al encontramos con una situación muy particular e inversa a la regulada por el citado precedente en la medida que, lo que se encuentra registrada es una anotación preventiva de sucesión intestada de María Gabriela de los Ángeles del Rosario Aranibar Fernández Dávila tramitada notarialmente por el hermano de la causante Carlos Alfonso Aranibar Fernández Dávila, y lo que se pretende registrar es el testamento ológrafo comprobado judicialmente de la misma causante instituyendo como herederas a sus sobrinas Rosa María del Carmen Macedo Aranibar y Susana Gabriela Marcela Macedo Aranibar, lo cual de acceder a su inscripción, conllevaría a una semejante incompatibilidad generada⁴ en tanto que, la anotación preventiva de sucesión intestada que se encuentra registrada, no sólo reserva la prioridad del acto o derecho a inscribirse, sino también supone la futura declaración de herederos de la causante (salvo que se levante dicha anotación preventiva a solicitud de notario) y el testamento ológrafo comprobado judicialmente que se pretende inscribir también contiene la institución de heredero respecto de la misma causante. Así, siendo que ambas formas de transmisión sucesoria constituirán en el fondo la existencia de distintos herederos de la causante, no hace más que dejar claro el hecho de que éstas dos situaciones jurídicas son completamente incompatibles, con riesgo - en caso de ser acogida la rogatoria - de la existencia de una publicidad registral inexacta y confusa en ambos sentidos.

7. El apelante señala que las anotaciones preventivas no determinan la imposibilidad de extender asientos registrales conforme lo establece el artículo 67 del Reglamento General de los Registros Públicos.

El citado texto normativo establece lo siguiente:

"La existencia de una anotación preventiva no determina la imposibilidad de extender asientos registrales relacionados con los actos y derechos publicitados en la partida registral, salvo que el contenido mismo de la anotación preventiva o la disposición normativa que la regula establezca expresamente lo contrario."

Conforme al dispositivo expuesto, uno de los efectos naturales de la anotación preventiva, es la de preservar prioridad registral para la inscripción del acto o derecho cautelado por ella. Siendo esto así, se ha previsto como regla general, que la anotación preventiva no implique la imposibilidad de efectuar nuevas inscripciones dado que la retroprioridad derivada de dicha anotación, garantiza de manera plena que las inscripciones posteriores, no puedan perjudicar la inscripción definitiva del título.

Sin embargo, sólo en ciertos casos especiales, la anotación preventiva

⁴ Debemos recordar que, de conformidad con el artículo 2017° del Código Civil vigente, no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior.



RESOLUCIÓN No. - 1425-2012 - SUNARP-TR-L

determina la imposibilidad de extensión de nuevos asientos incompatibles, como ocurre en el bloqueo registral, la incautación preventiva, las medidas cautelares de no innovar o las inhibiciones de disponer o gravar, entre otros casos, ello atendiendo a que la naturaleza misma del contenido de la anotación preventiva o de la normatividad que la regula establezcan expresamente lo contrario.

8. En el caso analizado, al solicitarse la inscripción del testamento ológrafo otorgado por María Gabriela de los Ángeles del Rosario Aranibar Fernández Dávila reconocido judicialmente y protocolizado notarialmente en la que se instituye como herederos a sus sobrinas; y de la partida electrónica N° 12629600 del Registro de Personas Naturales de Lima en la que aparece registrada la anotación preventiva de sucesión intestada de la referida causante la cual presupone en el fondo la declaración futura de herederos de la misma causante (salvo sea levantada a solicitud de notario), no se cumple con el supuesto de compatibilidad que permitiría la coexistencia de ambas inscripciones en el Registro de Sucesiones Intestadas y en el Registro de Testamentos respecto de la misma causante, supuesto que se encontraría previsto en el inciso 2 del artículo 815 del Código Civil, el cual establece que la herencia corresponde a los herederos legales cuando el testamento no contiene institución de herederos. En el mismo sentido el inciso 5 del referido artículo señala como supuesto para proceder a la institución de herederos legales cuando el testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamentos no ha dispuesto de todos sus bienes en legados.

En ese sentido, la posible inscripción del testamento ológrafo en el Registro de Testamentos resultaría incompatible con la anotación preventiva de sucesión intestada obrante en el Registro de Sucesiones Intestadas; peor aún, si con posterioridad se solicita la inscripción definitiva de la referida sucesión intestada cuya prioridad está protegida con la anotación preventiva, se generaría una publicidad de institución de herederos distintos pero referidos a la misma causante. Siendo que conforme se ha señalado precedentemente, no puede admitirse luego de la inscripción de un testamento con institución de heredero vigente en el Registro respectivo, la inscripción de una sucesión intestada relativa a la misma persona en el Registro de Sucesiones Intestadas; o en el sentido inverso, esto es, existiendo registrada la sucesión intestada de una persona, no puede posteriormente registrarse un testamento con la institución de herederos referidas a la misma causante, siendo ambas inscripciones totalmente incompatibles.

9. En el mismo sentido, en el Quincuagésimo (L) Pleno del Tribunal Registral realizado los días 3, 4 y 5 de agosto de 2009, se aprobó como acuerdo el siguiente criterio vinculante a todas las Salas del Tribunal Registral:

INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO-IMPROCEDENCIA

"No puede inscribirse un testamento cuando existe previamente inscrita la sucesión del testador en el Registro de Sucesiones Intestadas"

Criterio sustentado en la Resolución N° 138-2008-SUNARP-TR-A del 23 de mayo de 2008.

10. Es preciso reiterar que la excepción a la imposibilidad de existir inscripciones en el Registro de Sucesiones Intestadas y en el Registro de Testamentos respecto de la misma causante, reposa sobre los supuestos de compatibilidad previstos en el artículo 815 del Código Civil.



En igual sentido, el actual Reglamento de Inscripciones de los Registros Testamentos y de Sucesiones Intestadas⁵, ha establecido en el artículo 4 lo siguiente:

"Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no procede la inscripción posterior de la sucesión intestada del testador.

En los casos del artículo 815 del Código Civil, excepcionalmente se procederá a la inscripción de la sucesión total o parcialmente intestada.

No procede la inscripción del testamento si ya consta inscrita la sucesión intestada del mismo causante, salvo mandato judicial que así lo disponga o que el testamento contenga disposiciones compatibles con la sucesión intestada inscrita.

Sin perjuicio de las excepciones señaladas en el párrafo precedente, se podrá solicitar la anotación preventiva por existencia de testamento en el Registro de Sucesiones Intestadas, conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento."

Como puede apreciarse, la vigente normatividad que regula las inscripciones en el Registro de Sucesiones Intestadas y el Registro de Testamentos, no admite la apertura de partidas registrales en ambos registros respecto del mismo causante, salvo que sean compatibles conforme a los supuestos establecidos en el artículo 815 del Código Civil.

Es por ello que en el artículo 41 del citado reglamento, se establece como duplicidad de partidas cuando se han abierto partidas registrales en el Registro de Testamentos y en el Registro de Sucesiones Intestadas sobre el mismo causante de la sucesión, *"salvo los casos en que pueda inscribirse el testamento y la sucesión registrada de conformidad con el artículo 4 del presente reglamento"*.

En atención a la aplicación del principio de especialidad en el Registro de Personas Naturales, al acuerdo aprobado en el Quincuagésimo Pleno del Tribunal Registral y conforme al sentido normativo del actual Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestada antes expuestos, resulta incompatible la inscripción de un testamento que instituye herederos cuando existe registrada la anotación preventiva de sucesión intestada del testador, siendo en consecuencia improcedente su acceso al registro, salvo que dicha anotación sea levantada durante el plazo de vigencia del título venido en grado de apelación.

Conforme a lo señalado, corresponde **confirmar la observación** formulada por la Registradora Pública.

11. Ahora bien, el hecho de que por aplicación de principios registrales no pueda efectuarse dicha inscripción no significa que el Registro haya emitido un juicio o apreciación acerca de la validez del testamento ológrafo objeto de comprobación judicial, o que con ello se pretenda desconocer la eficacia de las disposiciones testamentarias.

En ese sentido, este colegiado deja a salvo el derecho del interesado para que lo haga valer ante el órgano jurisdiccional competente a fin de que los Registros Públicos procedan a extender, de ser el caso, las inscripciones

⁵ Aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/6/2012 y publicado el 20/6/2012, vigente a partir de los 40 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de su publicación.



RESOLUCIÓN No. - 1425-2012 - SUNARP-TR-L

que se estimen necesarias para hacer cumplir las disposiciones del testamento.

Interviene como vocal dirimente Walter Juan Poma Morales de conformidad con la Resolución N° 320-2012-SUNARP/PT del 26/9/2012.

Estando a lo acordado por mayoría,

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por la Registradora al título referido en el encabezamiento, de conformidad a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral


WALTER JUAN POMA MORALES
Vocal del Tribunal Registral

LA VOCAL QUE SUSCRIBE EMITE EL SIGUIENTE VOTO EN DISCORDIA:

1. En materia de Sucesiones, el Código Civil contempla que la sucesión puede ser testada o legal, o actuar conjuntamente ambas modalidades sucesorias.

Con relación a la sucesión testada, el artículo 686 del Código Civil establece que *"por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala."*

Al comentar esta disposición, Lohmann⁶ señala que *"la sucesión legal o intestada tiene una función esencialmente supletoria y sustitutiva, en defecto de voluntad testamentaria o cuando ésta no resulta completa, válida o totalmente eficaz por cualquier motivo."*

El ordenamiento jurídico privilegia por tanto, la voluntad del testador y sólo en ausencia de ella, dispone que la herencia corresponda a los herederos legales⁷. Al

⁶ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. "Sucesión Testamentaria". Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo IV - Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica. Lima, Setiembre 2003. Pág. 124.

⁷ **Artículo 815.- Herencia legal**

La herencia corresponde a los herederos legales, cuando:

El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal solo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el artículo 664.





respecto, añade Lohmann ⁸ que "el testamento es acto de voluntad que expresa una decisión, un mandato; acto que establece, decreta y resuelve sobre los intereses del testador, sea que recaigan sobre sus bienes, derechos u obligaciones; sea que versen sobre asuntos o relaciones jurídicas de carácter no patrimonial."



2. En virtud de lo expresado, es decir, que se excluye a la sucesión intestada cuando el causante hubiese otorgado testamento, la normativa procesal dispone que, en los casos que los interesados soliciten el inicio del proceso sucesorio, debe acompañarse a la solicitud certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos, así como certificación registral de los indicados lugares de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada (art. 831 numerales 4 y 5 del CPC).

El proceso de sucesión intestada comprende la publicación de un aviso en el diario de los anuncios judiciales y en otro de amplia circulación; asimismo contempla la anotación de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada y el Registro de Mandatos y Poderes.

Normativa similar contempla la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos - N° 26662⁹ para los procedimientos de sucesión intestada.

La publicidad de este proceso es requerida con la finalidad de permitir que los presuntos herederos (que no iniciaron el procedimiento) puedan apersonarse a él y de este modo, hacer valer los derechos que pudiesen corresponderles. Igualmente, si bien no se señala expresamente este aspecto, resulta claro que los interesados podrán invocar la existencia de un testamento otorgado por el causante, en el supuesto que éste no se hubiese registrado, o cuando la certificación registral negativa presentada fuese inexacta.

3. Al respecto debe señalarse que la existencia del testamento otorgado por el causante se publicita a través de la inscripción que el notario debe solicitar al Registro, en el caso de los testamentos abiertos o cerrados que se otorguen ante su oficio¹⁰; de este modo se garantiza la publicidad de este acto de última voluntad del testador a fin de impedir el inicio de un proceso o procedimiento de sucesión intestada que, como hemos señalado, procede sólo en ausencia de testamento, o en alguno de los supuestos contemplados taxativamente en el artículo 815 del Código Civil.

Distinto es el caso del testamento ológrafo, en el que no hay intervención notarial y la circunstancia de su otorgamiento recién es revelada al fallecimiento del

⁸ Ibidem.

⁹ **Artículo 13.- Publicaciones.-** La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

¹⁰ **Artículo 73 del D. Leg. 1049.-** El notario solicitará la inscripción del testamento en escritura pública al Registro de Testamentos que corresponda, mediante parte que contendrá la fecha de su otorgamiento, fojas donde corre extendido en el registro, nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de su suscripción.

En caso de revocatoria, indicará en el parte esta circunstancia.

Artículo 74.- Tratándose del testamento cerrado el notario transcribirá al Registro de Testamentos que corresponda, copia literal del acta transcrita en su registro, con indicación de la foja donde corre.

En caso de revocatoria del testamento cerrado transcribirá al Registro de Testamentos que corresponda, el acta en la que consta la restitución al testador del testamento cerrado, con indicación de la foja donde corre.



RESOLUCIÓN No. - 1425-2012 – SUNARP-TR-L

testador, como se desprende del artículo 708 del Código Civil, que establece que *"la persona que conserve en su poder un testamento ológrafo, está obligada a presentarlo al juez competente dentro de los treinta días de tener conocimiento de la muerte del testador, bajo responsabilidad por el perjuicio que ocasione con su dilación, y no obstante lo dispuesto en la parte final del artículo 707."*

La presentación del testamento ológrafo al juez, da lugar al inicio de un proceso de comprobación judicial que concluye con el mandato de protocolización del expediente, proceso que conforme al artículo 707 debe efectuarse dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador; sin embargo, durante dicho plazo, quienes tengan vocación hereditaria pero desconozcan la existencia del testamento ológrafo – por ausencia de inscripción –, podrían válidamente iniciar un proceso o procedimiento de sucesión intestada.

Corresponde por tanto determinar si el inicio de un procedimiento de sucesión intestada notarial anotada en el Registro de Sucesiones Intestadas, constituye obstáculo para la inscripción de un testamento ológrafo debidamente protocolizado.

4. Es pertinente señalar que con relación a la inscripción de testamento cuando consta previamente inscrita una sucesión intestada del mismo causante en el Registro de Sucesiones Intestadas, existe un pronunciamiento emitido por el L. Pleno Registral a través del siguiente acuerdo:

"INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO-IMPROCEDENCIA

No procede inscribirse un testamento cuando existe previamente inscrita la sucesión del testador en el registro de Sucesiones Intestadas."

Los fundamentos del acuerdo constan en la Resolución N° 138-2008-SUNARP-TR-A de 23 de mayo de 2008, siendo los siguientes:

"1. El art. IV del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos señala:

"Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno.

En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.

Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral." (el resaltado es nuestro)

2. El literal a) del art. 2 de la Ley N° 26366 establece que el Sistema Nacional de los Registros Públicos está conformado por: "a) Registro de Personas Naturales, que unifica los siguientes registros: El Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes."

3. En el caso del Registro de Personas Naturales el principio de especialidad contenido en el art. IV del T.P. del R.G.R.P., implica que no pueda abrirse más de una partida registral por cada persona natural, de tal modo que si por ejemplo se ha abierto una partida en el Registro de Sucesiones Intestadas relativa al fallecimiento ab intestato de una persona determinada, no será posible en términos generales que se abra una partida registral adicional sobre la sucesión





intestada de la misma persona, sin importar que los documentos presentados al respecto tengan origen notarial o judicial. El principio de especialidad persigue en ese sentido establecer un orden en el registro, individualizando los predios, los derechos que recaen sobre ellos y sus titulares registrales (en el caso del Registro de Predios) o especificando a las personas (en el caso del Registro de Personas Naturales o Jurídicas), que son materia de inscripción. De tal suerte que no es factible que luego de dicha individualización o especificación en el Registro se pueda duplicar o abrir nuevas partidas registrales relativas a los mismos predios o personas.

Todas las inscripciones concernientes a un predio, o a una persona inscritas deben extenderse exclusivamente en la partida registral que tengan abierta en el Registro.

4. Inclusive, el X Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP ha aprobado el precedente de observancia obligatoria siguiente:

"Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso."

No resulta procedente la duplicidad de inscripciones en el Registro de Personas Naturales, aun cuando se aleguen inscripciones realizadas separadamente en el Registro de Sucesiones Intestadas y en el Registro de Testamentos, es decir que si una persona fallece, solo puede existir o una inscripción en el Registro de Sucesiones Intestadas (por haber muerto sin dejar testamento) o una inscripción en el Registro de Testamentos (por haber fallecido otorgando dicho documento). No puede admitirse luego de la inscripción de un testamento en el Registro respectivo, la inscripción de una sucesión intestada relativa a la misma persona en el Registro de Intestados, como indica el precedente antes mencionado, a no ser que se trate de alguno de los supuestos contemplados en el art. 815 del Código Civil.

En el caso del título materia de análisis nos encontramos con la situación inversa a la regulada por el precedente, esto es, se trata de la solicitud de inscripción de un testamento ológrafo comprobado judicialmente, cuando ya existe previamente inscrito en el Registro de Sucesiones Intestadas la sucesión del testador. En atención a las consideraciones antes expuestas sobre el principio de especialidad, la solución no puede ser distinta a aquella prevista en el Reglamento General de los Registros Públicos (art. IV del T.P.) y en el precedente aprobado en el X Pleno, es decir no es procedente la inscripción de un testamento cuando ya existe previamente inscrita la sucesión intestada del testador.

Ahora bien, el hecho de que por aplicación de principios registrales no pueda efectuarse dicha inscripción no significa que el Registro haya emitido un juicio o apreciación acerca de la validez del testamento ológrafo objeto de comprobación judicial, o que con ello se pretenda desconocer la eficacia de las disposiciones testamentarias, como indica el art. 823 del Código Procesal Civil, para regular el trámite del proceso no contencioso de comprobación de testamento.

En este sentido, este colegiado deja a salvo el derecho de la interesada para que lo haga valer ante el órgano jurisdiccional a fin de que los Registros Públicos procedan a extender, de ser el caso, las inscripciones que se estimen necesarias para hacer cumplir las disposiciones del testamento."

5. El criterio señalado, sin embargo, no ha sido unánime. Como sustento de la postura contraria se argumentó que cuando el causante ha otorgado testamento,



RESOLUCIÓN No. - 1425-2012 - SUNARP-TR-L

la eventual inscripción de la sucesión intestada no impide la inscripción del testamento, pues si bien la sucesión mortis causa puede ser intestada o testamentaria, el elemento que prima para determinar la forma y entre quienes debe distribuirse el patrimonio hereditario es la voluntad del causante, cuya declaración se encuentra contenida en el testamento, para cuyo otorgamiento el ordenamiento jurídico establece una serie de formalidades y limitaciones a fin de garantizar, por un lado, que la declaración contenida en el testamento sea realmente la voluntad del causante y, por el otro, la protección de los herederos forzosos del testador.



En tal sentido, la determinación del destino de los bienes del causante vía sucesión intestada sólo es supletoria, procede únicamente cuando el causante en vida no ha dispuesto voluntariamente el destino de su patrimonio o, habiéndolo hecho, el testamento es incompleto o nulo; precisamente el artículo 815 del Código Civil establece expresamente los supuestos en los que procede recurrir supletoriamente a la sucesión intestada. En cambio, si el causante ha dispuesto en vida el destino de sus bienes y el ordenamiento jurídico reconoce como válida y eficaz la voluntad testamentaria, prevalece ésta.

Si bien una vez inscrita la sucesión intestada ésta goza de los efectos materiales de la publicidad registral, legitimación, fe pública registral y oponibilidad, de manera que cualquier inscripción posterior relativa a la sucesión del causante, sólo podría realizarse en tanto sea compatible con ella; ello no impide la inscripción de la sucesión testamentaria, aun cuando las disposiciones testamentarias no sean compatibles con la sucesión inscrita, pues conforme al ordenamiento jurídico vigente no sólo prevalece la voluntad del testador de designar a sus sucesores y distribuir entre ellos sus bienes, sobre la declaración legal ab intestato, sino además porque tampoco existe impedimento legal o reglamentario alguno para su inscripción, máxime cuando el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, que en concordancia con el 2011 del CC, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, establece que tanto la verificación de la adecuación o compatibilidad del título y la información obrante en el Registro, así como la verificación de la existencia de obstáculos que deben efectuar las instancias registrales, se limitan a los asientos de la respectiva partida registral, sin alcanzar a las inscripciones obrantes en otras partidas y menos en otros registros, salvo para verificar la capacidad de los otorgantes y la representación invocada por éstos.

Si bien la inscripción del testamento otorgado por el causante puede resultar incompatible con la sucesión intestada inscrita, generando una publicidad contradictoria respecto de la sucesión de la misma persona; tal eventual contradicción se salva correlacionando ambas partidas, pues precisamente la inscripción del testamento advertirá a los terceros de su existencia, enervando la buena fe de éstos en tanto se dilucide judicialmente el conflicto."

6. Cabe señalar que el novísimo Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas ha incorporado en su artículo 4, el criterio aprobado como acuerdo en el L Pleno Registral transcrito en el punto 4 que antecede; sin embargo, ha establecido, simultáneamente, disposiciones que permiten admitir la publicación de la existencia de un testamento aun cuando preexista la inscripción de una sucesión intestada declarada, como se indica a continuación:

Art. 4°.- Vinculación del Registro de Sucesiones Intestadas con el Registro de Testamentos

(...)

No procede la inscripción del testamento si ya consta inscrita la sucesión intestada



del mismo causante, salvo mandato judicial que así lo disponga o que el testamento contenga disposiciones compatibles con la sucesión intestada inscrita.

Sin perjuicio de las excepciones señaladas en el párrafo precedente, se podrá solicitar la anotación preventiva por existencia de testamento en el Registro de Sucesiones Intestadas, conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

7. Conforme al artículo 37 acotado, "en el caso que el testamento contenga disposiciones incompatibles con la sucesión intestada inscrita, el interesado podrá solicitar que se extienda una anotación preventiva por existencia de testamento en el Registro de Sucesiones Intestadas, la misma que se inscribirá en el rubro b) de la partida de dicho registro, a fin de publicitar el otorgamiento del testamento por el causante de la sucesión intestada.

La anotación se efectuará en mérito al parte notarial o consular que contenga el íntegro del testamento otorgado bajo cualquiera de las modalidades testamentarias previstas en el Código Civil."

El artículo 38 de dicho Reglamento dispone que "la anotación preventiva por existencia de testamento tendrá una duración de ciento veinte (120) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la extensión de la anotación en la partida registral.

Dicha anotación reserva la prioridad de la eventual medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional retrotrayendo sus efectos a la fecha y hora del asiento de presentación, siempre que la medida judicial se presente en el Diario de la Oficina Registral pertinente dentro del plazo de vigencia de la anotación."

Como se ha precisado en los puntos precedentes, tanto el acuerdo aprobado en el L Pleno del Tribunal Registral, como las normas contenidas en los artículos 4, 37 y 38 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas se encuentran referidos al supuesto de encontrarse inscrita la sucesión intestada definitiva, es decir, determinados los integrantes de la sucesión legal declarada por el juez o notario. Cabe precisar que sólo en dicho supuesto es posible proceder conforme a lo dispuesto en la indicada normativa del Reglamento acotado, que supone evaluar previamente la compatibilidad del contenido del testamento presentado con la sucesión intestada previamente inscrita, aspecto que no es posible confrontar con la sola anotación preventiva del inicio del procedimiento de sucesión intestada.

No existe pues, criterio o regulación alguna con relación al supuesto de encontrarse únicamente anotada preventivamente en el Registro, la solicitud de la sucesión intestada, extendida al amparo del artículo 40 de la Ley N° 26662.

La anotación preventiva en el Registro de la solicitud de sucesión intestada, así como la publicación que el notario debe realizar en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite tienen por finalidad publicitar la apertura de la sucesión del causante, permitiendo que aquél que se considere heredero pueda apersonarse al procedimiento acreditando su calidad de tal con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 834 del Código Procesal Civil; circunstancia que se desprende de la norma prevista en el artículo 42 de la Ley N° 26662. Dicha disposición establece igualmente que, si transcurridos diez días útiles no mediara oposición, el notario deberá incluir al heredero en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

Nótese que no se ha considerado en la normativa la posibilidad que durante el procedimiento de sucesión intestada pueda revelarse la existencia de testamento otorgado por el causante; sin embargo, resulta claro, conforme a lo sustentado en





RESOLUCIÓN No. - 1425-2012 - SUNARP-TR-L

el punto 1 del presente análisis, que en esta circunstancia, debe prevalecer la voluntad declarada por el testador.

Siendo ello así, durante la vigencia de la anotación preventiva de sucesión intestada, que es un asiento de naturaleza provisional y transitoria conforme a la definición plasmada en el artículo 64 del Reglamento General de los Registros Públicos, resulta factible la acreditación de circunstancias que desvirtúen la presunción de inexistencia de testamento otorgado por el causante - sustentada en la certificación negativa expedida por el Registro -, más aun cuando se trata de un testamento ológrafo, en cuyo caso no se publica la circunstancia de su otorgamiento, como hemos señalado en el punto 3.

8. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que además de la publicidad que brindan las anotaciones preventivas, su finalidad es también la de reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito, caracteres que también se detallan en el precitado artículo 64.

En este aspecto, conforme a lo reconocido por la doctrina¹¹, el principal efecto de las anotaciones preventivas es enervar el juego de la fe pública respecto del adquirente de buena fe (no podrá alegarla a su favor). Es de verse que en el caso de la sucesión intestada, la protección a los terceros no se materializa con la anotación preventiva, ya que en esta etapa no se publica quiénes son los sucesores del causante, a efectos de obtener protección por la eventual adquisición de derechos otorgados por éstos en virtud de la fe del Registro. De otro lado, con relación a quienes hubiesen iniciado el procedimiento de sucesión intestada, la anotación preventiva no les concede derechos distintos o mayores a los que les pudiese corresponder conforme a Ley, teniendo en cuenta que no son terceros.

Como precisa Cano Tello¹² respecto a la anotación preventiva de derechos, la admisión al Registro de la anotación preventiva *"otorga una especial protección del derecho anotado, pero no altera su naturaleza ni lo fortalece. Es inexacto afirmar que la anotación preventiva es una forma de garantía especial, lo será sólo cuando el derecho anotado sea un derecho de garantía."* Con mayor razón, cuando la anotación se limita a publicar el inicio de un procedimiento que concluirá con la declaración de los integrantes de una sucesión legal.

9. En el presente caso, consta de la partida registral 12629600 del Registro de Sucesiones Intestadas, la anotación preventiva solicitada por el notario Aldo Espinosa Oré, de la solicitud presentada por Carlos Alfonso Ignacio Aranibar Fernández Dávila, respecto a la Sucesión Intestada de María Gabriela de los Angeles del Rosario Aranibar Fernández Dávila, fallecida el 7/5/2010. Dicha anotación se extendió sobre la base del título N° 190211 del 3/3/2011.

Asimismo, en la partida registral 12655282 del Registro de Testamentos, se anotó preventivamente la medida cautelar de anotación de demanda, sobre comprobación de autenticidad de testamento ológrafo de la mencionada María Gabriela de los Ángeles Aranibar Fernández Dávila, interpuesta por Rosa María del Carmen Macedo Aranibar y Susana Gabriela Marcela Macedo Aranibar. Dicha anotación se extendió sobre la base del título N° 246604 del 22/3/2011.

Como se aprecia, el Registro ha admitido la anotación preventiva de la demanda de comprobación de testamento en el Registro de Testamentos no obstante encontrarse anotada la solicitud de sucesión intestada de la misma causante en el

¹¹ CANO TELLO, Celestino A. *Manual de Derecho Hipotecario*. Segunda Edición. CIVITAS. Madrid, 1992. Pág. 237.

¹² Idem.





Registro de Sucesiones Intestadas.

10. Con el título alzado, se solicita la inscripción del testamento ológrafo protocolizado ante notaria Mónica Margot Tambini Ávila el 17/4/2012, por mandato de la Jueza del 23 Juzgado Civil de Lima, Hilda Sancarranco Cáceda, mediante resolución de 19/1/2012.



La Registradora denegó la inscripción por considerar incompatible la admisión al Registro del testamento ológrafo, por encontrarse anotada preventivamente la solicitud de sucesión intestada de la misma causante, para lo cual invoca el artículo 2017 del Código Civil así como el precedente de observancia obligatoria aprobado en el L Pleno Registral citado en el punto 4.

Como se ha sustentado precedentemente, en tanto no exista una sucesión intestada definitiva, no es posible realizar la evaluación de la compatibilidad o incompatibilidad, requerida a efectos de aplicar la normativa y el precedente invocados. Asimismo, como se ha señalado en el punto 6, dicha circunstancia tampoco permite aplicar la normativa del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas.

11. Cabe mencionar que el referido Reglamento de Inscripciones contempla igualmente normativa sobre duplicidad de partidas en ambos Registros.

Conforme al artículo 41, *“se considera como duplicidad de partidas cuando se han abierto partidas registrales en el Registro de Testamentos y en el Registro de Sucesiones Intestadas sobre el mismo causante de la sucesión, salvo los casos en que pueda inscribirse el testamento y la sucesión intestada de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento.”*

Si bien en el indicado artículo no se ha distinguido el supuesto de partidas con anotación preventiva a efectos de considerar la existencia de duplicidad, el artículo 42¹³, referido al procedimiento a seguir por la Gerencia Registral, presupone la existencia de inscripciones incompatibles, situación que no se presenta en caso *submateria*, en el que la partida abierta en el Registro de Sucesiones Intestadas contiene únicamente la solicitud de inicio de dicho procedimiento.

En tal sentido, no correspondería seguir el procedimiento de duplicidad de partidas por inscripciones incompatibles contemplado en el Título IV del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas.

Por tanto, tampoco corresponde aplicar la normativa sobre prioridad excluyente invocada por la Registradora, en la medida que no existe incompatibilidad que determine la exclusión de la inscripción solicitada.

12. De otro lado, como se ha sustentado extensamente en los puntos precedentes, resulta claro que la acreditación de la existencia de un testamento otorgado por el causante, debe prevalecer respecto de un procedimiento de sucesión intestada iniciado en sede judicial o notarial, más aun cuando éste se encuentra en curso, sin declaración de sucesores legales.

¹³ Artículo 42.- Contenido de la resolución que dispone el inicio del procedimiento de duplicidad de partidas por inscripciones incompatibles

La resolución de Gerencia Registral que dispone el inicio del procedimiento de duplicidad de partidas por inscripciones incompatibles debe contener, como mínimo, la siguiente información:

Nombre del causante de la sucesión que originó la apertura de las partidas registrales.

Datos de identificación de las partidas registrales involucradas, señalando la partida que permanecería abierta y la partida (que) sería cerrada.

Nombre de los herederos, legatarios, o albaceas que consten en los asientos registrales de las partidas involucradas.



RESOLUCIÓN No. - 1425-2012 - SUNARP-TR-L

En tal sentido, no existe obstáculo para admitir la inscripción del testamento ológrafo otorgado por María Gabriela de los Ángeles del Rosario Aranibar Fernández Dávila, siendo pertinente disponer, en ausencia de normativa expresa sobre la materia, que simultáneamente, el Registrador proceda a extender en la partida abierta en el Registro de Sucesiones Intestadas, la anotación de correlación que publicite la inscripción del testamento en el Registro respectivo.

La inscripción que se extienda, así como la anotación de correlación cumplirán la función de advertir a los eventuales terceros de la existencia de la declaración de última voluntad de la causante.

Por lo expuesto, mi voto es porque se revoque la observación formulada por la Registradora y se disponga la inscripción del título alzado.



Martina
MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Presidenta de la Tercera Sala
Del Tribunal Registral

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL QUE SUSCRIBE:

1. La voluntad testamentaria es la que debe primar al momento de verificar la sucesión de una persona, porque en el testamento se expresa la última voluntad del testador; nadie mejor que él para ordenar su propia sucesión y disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Existe un privilegio legal por la sucesión testamentaria, que no puede desconocerse, y sólo cuando no exista testamento o sus disposiciones no resultan suficientes se recurre a la sucesión legal.

2. La pregunta que surge es, qué sucede cuando se solicita la inscripción de un testamento y ya consta registrada la sucesión intestada del mismo causante. Esta demora en la inscripción del testamento razonablemente puede producirse cuando se trata de un testamento ológrafo, pues éste requiere de un proceso de autenticación y protocolización.

Si esto ocurre, registralmente se ha presentado una discusión sobre el tema. Hay quienes consideraron que debido al privilegio del testamento, debía inscribirse éste no obstante encontrarse inscrito una sucesión intestada del mismo causante y lo único que debía hacerse es correlacionar las partidas registrales.

Otros, en cambio, consideraban que se producía una incompatibilidad registral, porque la sucesión intestada se refiere a una sucesión universal y el testamento también. Así se busca, entendemos, evitar que se publicite a sucesores incompatibles y los terceros no se vean afectados por esta incompatibilidad.

Votadas las posiciones en el Pleno Registral L¹⁴, se aprobó por mayoría la última postura, siendo el siguiente criterio, el que debía regir en adelante los pronunciamientos del Tribunal Registral:

"Inscripción de Testamento – Improcedencia

¹⁴ Llevado a cabo el 3,4 y 5 de agosto de 2009.



No procede inscribirse un testamento cuando existe previamente inscrita la sucesión del testador en el Registro de Sucesiones Intestadas."

3. En esta línea, el novísimo Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas¹⁵ establece, que se produce duplicidad de partidas en el Registro de Testamentos y el Registro de Sucesiones Intestadas, según el artículo 41, cuando se han abierto partidas registrales en estos registros sobre el mismo causante de la sucesión, salvo los casos en que puede inscribirse la sucesión intestada de conformidad con el artículo 4 del Reglamento¹⁶.

El artículo 4, señala:

*"Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no procede la inscripción posterior de la sucesión intestada del testador."*¹⁷

En los casos del artículo 815 del Código Civil, excepcionalmente se procederá a la inscripción de la sucesión total o parcialmente intestada.

No procede la inscripción del testamento si ya consta inscrita la sucesión intestada del mismo causante, salvo mandato judicial que así lo disponga o que el testamento contenga disposiciones compatibles con la sucesión intestada inscrita.

Sin perjuicio de las excepciones señaladas en el párrafo precedente se podrá solicitar la anotación preventiva por existencia del testamento en el Registro de Sucesiones Intestadas, conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento". (Lo destacado es nuestro).

El Reglamento opta por una solución desde la perspectiva del Registro, estableciendo por principio la improcedencia de inscripciones de un mismo causante en ambos registros, salvo las excepciones que ahí se señalan.

Recogiendo el Acuerdo del Pleno L, la norma reglamentaria prescribe que no procede la inscripción del testamento cuando ya consta registrada la sucesión intestada del mismo causante; sin embargo introduce la posibilidad de anotarlo preventivamente, permitiendo la llamada anotación preventiva por existencia de testamento, para no afectar el privilegio que tiene el testamento.

Precisamente el artículo 37 desarrolla dicha anotación preventiva por existencia de testamento. Señala que en caso que el testamento contenga disposiciones incompatibles con la sucesión intestada inscrita, el interesado podrá solicitar que se extienda una anotación preventiva por existencia de testamento en el registro de Sucesiones Intestadas, la misma que se inscribirá en el rubro B) de la partida de dicho registro, a fin de publicitar el otorgamiento de testamento por el causante de la sucesión intestada.

La anotación se efectuará en mérito al parte notarial o consular que contenga el íntegro del testamento otorgado bajo cualquiera de las modalidades testamentarias previstas en el Código Civil.

Dicha anotación conforme al artículo 38 del mismo reglamento, tiene un plazo de 120 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la extensión de la anotación preventiva en la partida registral. Sirve para reservar la prioridad de la eventual medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional retrotrayendo sus efectos a la fecha y hora del asiento de presentación siempre que la medida judicial se presente por el Diario de la Oficina Registral pertinente dentro del plazo

¹⁵ Publicado el 20/6/2012 y vigente a los 40 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial El peruano.

¹⁶ Se refiere a su segundo párrafo.

¹⁷ Este primer párrafo recoge el precedente aprobado en el Pleno registral X celebrado los días 8 y 9 de abril de 2005:

"Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso".



RESOLUCIÓN No. - 1425-2012 - SUNARP-TR-L

de vigencia de la anotación.

Como se aprecia, no obstante haberse previsto como duplicidad de partidas cuando se abre partida por el mismo causante en ambos registros; en atención al privilegio que tiene el testamento, no se niega totalmente la inscripción del mismo cuando ya se encuentra inscrita la sucesión intestada del mismo causante, como se plantea en el acuerdo del Pleno Registral, citado en el punto anterior del análisis; pues, se admite que pueda publicitarse el mismo, mediante una anotación preventiva, a solicitud del interesado, para publicitar el otorgamiento del testamento por el causante y una futura medida cautelar que resguarde la prioridad natural de las disposiciones testamentarias.

En tal sentido, debe entenderse que el acuerdo del Pleno L antes referido ha sido atenuado por la posibilidad de una anotación preventiva prevista en el nuevo Reglamento.

4. Se advierte entonces, que las normas del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas solo contemplan el supuesto de encontrarse inscrita la sucesión intestada definitiva; no el supuesto en el que únicamente se encuentre anotada la solicitud de sucesión intestada, como ocurre en el presente caso.

La anotación preventiva de sucesión intestada no solo publicita el inicio de un procedimiento de declaración de dicha sucesión por ausencia de testamento, para que puedan apersonarse al mismo aquellos que se sientan con derecho a suceder; sino que también permite, en caso de producirse, la inscripción de la sucesión legal declarada con efectos retroactivos a la fecha de la anotación preventiva, como ocurre con cualquier anotación preventiva.

Si bien solo se cuenta con una anotación preventiva de sucesión intestada de la causante y, por lo tanto, no se publicita actualmente quiénes son sus sucesores; de conformidad con las normas del Código Civil, la declaración de sucesión legal implicará que los herederos serán instituidos conforme a los designios de la ley, pues la sucesión legal se caracteriza por ser una sucesión universal, sucesión en la que sólo van a existir herederos legales.

Así, siendo que en el Registro se publicita un procedimiento en el que existe la posibilidad que se declare herederos universales y que en el presente testamento se ha instituido herederos a título universal; se constata una potencial incompatibilidad, la cual merece la misma respuesta contenida en el artículo 37 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas.

Consideramos por ello, que bajo las nuevas normas reglamentarias, sí sería posible anotar preventivamente el presente título.

5. La presente rogatoria trata sobre la solicitud de la inscripción definitiva de un testamento ólografo comprobado judicialmente y anotado en forma preventiva, siendo obstáculo para su inscripción, según la Registradora, la anotación preventiva de sucesión intestada de la misma causante, de fecha anterior a la anotación preventiva del testamento.

Al respecto, se encuentra establecido legalmente, que si en el procedimiento notarial de sucesión intestada se formula oposición, el Notario de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad.

Será en el proceso judicial en el que se determine si se sigue con la solicitud de



declaración de herederos legales o de acreditarse la existencia de testamento, si se opta por reconocer el mismo y archivar el proceso de sucesión intestada.


La forma en que se lleva a cabo la suspensión del procedimiento no se encuentra regulada, pero tratándose de una actuación notarial siempre habrá la posibilidad de solicitar las certificaciones a que hubiere lugar para acreditar que esta suspensión se ha producido.

Si se acredita que la suspensión del procedimiento notarial efectivamente se ha realizado y que el proceso judicial se ha archivado, porque se ha invocado un testamento del causante, debiera accederse a publicitar el testamento en el Registro. Con tales certificaciones se tendría la certeza de que no se inscribirá con posterioridad a unos sucesores universales distintos a los señalados en el testamento, con efectos prioritarios a la anotación preventiva de sucesión intestada.

Por tales razones, para preservar la seguridad jurídica, debe tenerse la certeza de que no se producirán inscripciones incompatibles.

El apelante señala que el notario se niega a levantar la anotación preventiva, sin embargo, conforme se ha indicado puede acreditarse en sede registral con la certificación pertinente la suspensión del procedimiento notarial y con las certificaciones judiciales el archivo del proceso judicial; la copia simple presentada por el interesado de una resolución judicial no acredita esta circunstancia.

Conforme a lo expuesto mi VOTO es por revocar la observación y declarar que es posible subsanar el defecto que permita inscribir el testamento, acreditando mediante documentación fehaciente que se ha producido la suspensión del procedimiento notarial y que el proceso en sede judicial ha quedado archivado, sólo así se tendrá la certeza que no habrán inscripciones incompatibles, debiendo en caso se subsane el defecto y se inscriba el presente título hacer la correlación de la partida registral de la anotación preventiva de sucesión intestada y la partida registral de testamento.


ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2012/352828-2012.
ML / L.M.P.